

Fwd: PODER JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL PROCESO 2020-00213

CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA <carolinabmabogados@gmail.com>

Vie 02/07/2021 18:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 30 archivos adjuntos (17 MB)

PODER JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL.docx; CONTESTACION DEMANDA VERBAL ALBA LUZ SALAZAR 2020-00213.pdf; pruebas proceso 2020-00213.pdf; CONTESTACION DEMANDA VERBAL ALBA LUZ SALAZAR 2020-00213.pdf; IMG-20210624-WA0054.jpg; IMG-20210624-WA0057.jpg; IMG-20210624-WA0055.jpg; IMG-20210624-WA0058.jpg; IMG-20210624-WA0056.jpg; IMG-20210624-WA0060.jpg; IMG-20210624-WA0059.jpg; IMG-20210624-WA0061.jpg; IMG-20210624-WA0063.jpg; IMG-20210624-WA0065.jpg; IMG-20210624-WA0064.jpg; IMG-20210624-WA0066.jpg; IMG-20210624-WA0067.jpg; IMG-20210624-WA0068.jpg; IMG-20210624-WA0069.jpg; IMG-20210624-WA0071.jpg; IMG-20210624-WA0072.jpg; IMG-20210624-WA0074.jpg; IMG-20210624-WA0070.jpg; IMG-20210624-WA0073.jpg; IMG-20210624-WA0075.jpg; IMG-20210624-WA0076.jpg; IMG-20210624-WA0077.jpg; IMG-20210624-WA0079.jpg; IMG-20210624-WA0080.jpg; IMG-20210624-WA0078.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA** <carolinabmabogados@gmail.com>

Date: vie, 2 jul 2021 a las 17:53

Subject: Fwd: PODER JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL PROCESO 2020-00213

To: <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Aventura Total** <albitasaga15@gmail.com>

Date: vie, 18 jun 2021 a las 12:45

Subject: Fwd: PODER JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL PROCESO 2020-00213

To: CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA <carolinabmabogados@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Aventura Total** <albitasaga15@gmail.com>

Date: vie, 18 de jun. de 2021 a la(s) 12:45

Subject: Re: PODER JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL PROCESO 2020-00213

To: CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA <carolinabmabogados@gmail.com>

El vie, 18 de jun. de 2021 a la(s) 11:04, CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA
(carolinabmabogados@gmail.com) escribió:

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL

E. S. D.

REF: 2020-00213**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTES:** ANGIE RAMIREZ RANGEL, MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL RAMIREZ RANGEL**DEMANDADOS:** ALBA LUZ SALAZAR GALÁN y SERGIO ANDRÉS SALAZAR GALAN

ALBA LUZ SALAZAR GALAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.900.944 de San Gil, domiciliada y residente en San Gil (Santander), a Usted, Señora Juez, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LISELLA CAROLINA MEJIA ECHEVERRÍA**, abogada titulada

y en ejercicio profesional, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional número 216.056 del C.S.J., con correo electrónico inscrito: carolinabmabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, radicado bajo el número: **2020-00213**.

A la Doctora LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA, se le confiere facultad expresa para iniciar, proseguir, recibir, conciliar, transigir, desistir, firmar, renunciar, sustituir, reasumir el poder y todas las demás facultades que le sean necesarios para el cabal cumplimiento de su función.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

ALBA LUZ SALAZAR GALÁN

c.c. 37.900.944 de San Gil

Email: albitasaga15@gmail.com



CONTESTACIÓN DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE MUNICIPAL DE SAN GIL
E. S. D.

**REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2020-00213
DTES: ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN
MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN
RAMIREZ RANGEL
DDOS: ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES
SALAZAR GALAN**

CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.602.679 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 216.056 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señora **ALBA LUZ SALAZAR GALAN**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 37.900.944, al señor Juez atentamente manifiesto:

1. Que Contesto la demanda formulada ante su Despacho por los señores **ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL**, y descorro el traslado de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso.
2. Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda. Niego el derecho invocado por los demandantes y solicito se absuelva a la señora **ALBA LUZ SALAZAR GALAN** de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas a los demandantes.

HECHOS:

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:



1. **AL HECHO PRIMERO:** Es falso su señoría. Si tomamos la definición de construir ésta quiere decir: “acción de edificar una obra determinada”¹, mi mandante en ningún momento para mayo del 2019, inicio labores de construcción en su predio. Se hace necesario señalar que para dicha época se buscaba la REPARACIÓN (Arreglar algo que está roto o estropeado)², MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO de una parte del inmueble (inmueble construido en el año 1942 en tapia pisada, techos de bareque con teja de barro), la cual se encontraba en mal estado ya que la pared colindante (en la parte colindante se ubicaban los Vestier de los clientes, baños y duchas) siempre permanecía una humedad y con malos olores que emanaban de la parte de las duchas, en ocasiones mi mandante debía tapar los sifones pero aun así se percibían los malos olores y era demasiado evidente el deterioro de la pared la cual en múltiples ocasiones intentaron arreglar con estuco y pintura, pero esto resulto inútil, toda vez que seguía filtrándose la humedad. En virtud de dicha humedad generada desde el inmueble vecino (demandante), en febrero de 2019 se produjo la caída de parte del techo del inmueble de la demandada, por lo que la parte pasiva informo a planeación municipal y en consecuencia la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura el 24 de abril de 2019 emite autorización de reparaciones locativas en la modalidad de reparación, mejoramiento y mantenimiento de una vivienda, con tiempo de ejecución entre le 24 de abril de 2019 y el 24 de julio de 2019, basándose en el proyecto de planeación con las respectivas actividades a desarrollar como desmonte de cubierta, levantamiento de pisos para revisión de cañerías y su respectiva modificación, mejoramiento del inmueble en las debidas condiciones de higiene, esto se hacia necesario toda vez que se estaba colocando en riesgo la vida y la salud de los empleados y clientes de Aventura Total.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, cierto es que para la extracción de los escombros producto de la remoción del techo (aprox. 150 mts) y pisos levantados, se hizo necesario la utilización de una retroexcavadora, esto ya que por la premura del tiempo (3 meses) era casi imposible hacer dicha remoción sin ayuda de maquinaria. Es totalmente falso que en las reparaciones realizadas se hubiese utilizado dinamita (legal y jurisprudencialmente dicha carga probatoria esta a cargo de la parte actora, deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello).
3. **AL HECHO TERCERO:** Es totalmente falso que en las reparaciones realizadas se hubiese utilizado dinamita (legal y jurisprudencialmente dicha carga probatoria está a cargo de la parte actora) y que como consecuencia de ello se hubiese desplomado el muro colindante y que con ello se le hubiese caído el techo (fuer una caída parcial no total como malo lo afirma la parte actora), no es cierto que se hubiese debilitado otro muro, ni que se generaron daños en la pintura, muros agrietados, piso rayados y daños en las instalaciones eléctricas (ya que se revisaron al momento que mi mandante elevó nuevamente el muro medianero y reparo lo generado por la caída del muro medianero), y no puede 2 años después pretender que se cubra por parte de mi mandante daños que por el paso del tiempo se presentan en las construcciones, máxime su señoría y como lo prueba el certificado de libertad y tradición del inmueble de la parte actora y aportado por los mismos, el inmueble data de 1980, esto es, tiene más de 40 años de construido y no puede pretenderse venir a imputarle las reparaciones propias del inmueble a mi prohijada. Es menester indicarle al despacho que por el tiempo de construcción de los 2 inmuebles se

¹ <https://www.definicionabc.com/general/construir.php>

² <https://dle.rae.es/reparar>



presentó un evidente deterioro en su estructura, muros agrietados y humedades persistentes, lo que conlleva a iniciar las reparaciones locativas (se levantó cubierta perdiendo peso a los muros construidos en tapia pisada; posteriormente se levantó el piso para revisar de donde provenía la humedad, detectándose que el daño estaba en el tubo de aguas negras proveniente de la casa ubicada en la carrera 11 N° 6-64 (esto es el inmueble de la parte aquí demandante) el cual por mucho tiempo arrojó agua al muro medianero y fue el causante de humedecer el muro de tapia pisada junto con las fuertes lluvias del mes de mayo. La reparación al inmueble de los demandantes se hizo en su totalidad y bajo las estrictas indicaciones dadas por el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, firmando el acta de visita del 17 de junio de 2019 levantada por planeación municipal.

4. **AL HECHO CUARTO:** Es falso y entra en contradicción el demandante toda vez que si bien el muro medianero colapso el 24 de mayo y la parte pasiva realizó las reparaciones locativas totales que le señalo en su momento el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y el acta fue suscrita el 17 de junio de 2019, no transcurrió ni un mes, lo que muestra la mala fe de la parte actora al señalar que por mas de dos meses no percibió cánones de arrendamiento, lo que plenamente deberá demostrar la parte actora.
5. **AL HECHO QUINTO:** Es totalmente falso, toda vez que, por el contrario, se le cedieron unos centímetros, como puede evidenciarse en el piso (baldosas) que tuvo que colocarle la parte pasiva al inmueble de los demandantes. Y resulta absurdo su señoría que 2 años después de los hechos aleguen dicha situación que, de haber sido cierta, porqué al momento en que se estaba levantando nuevamente el muro no se lo hizo saber a los demandados, para que se ajustara dicha situación, lo que a todas luces demuestra la mala fe de la parte actora.
6. **AL HECHO SEXTO:** Es totalmente falso, toda vez que las reparaciones al inmueble de los demandantes se hicieron en su totalidad y bajo las estrictas indicaciones dadas por el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, firmando el acta de visita del 17 de junio de 2019 levantada por planeación municipal. Cabe señalar que fue el señor Ramírez Aparicio quien determino el cambio del techo y por eso no se colocaron las tejas de barro, las tejas fueron removidas y le fueron entregadas al señor Ramírez quien direcciono no volver a colocarlas (no sabemos qué haría las tejas), el aprovechó para cambiar de una vez el techo restante que no se había visto afectado. Además, que el inmueble de los aquí demandante fue el que originó los daños en los dos inmuebles y nada han hecho frente a los múltiples requerimientos de arreglar lo referente a las aguas negras (sacarlas a la calle y conectarlas con la tubería principal y no recargarlas en el predio de mi prohijada), por lo que mi mandante tuvo que realizar las adecuaciones necesarias para que las aguas negras provenientes del inmueble de la parte demandante no siguiera generando daños a los 2 inmuebles.
7. **AL HECHO SÉPTIMO:** Es falso y entra en contradicción el demandante toda vez que si bien el muro medianero colapso el 24 de mayo y la parte pasiva realizó las reparaciones locativas totales que le señalo en su momento el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y el acta fue suscrita el 17 de junio de 2019, no transcurrió ni un mes, lo que muestra la mala fe de la parte actora al señalar que por más de dos meses no percibió cánones de arrendamiento, lo que plenamente deberá demostrar la parte actora. Además, las reparaciones



al inmueble de los demandantes se hicieron en su totalidad y bajo las estrictas indicaciones dadas por el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, firmando el acta de visita del 17 de junio de 2019 levantada por planeación municipal. Cabe señalar que fue el señor Ramírez Aparicio quien determinó el cambio del techo y por eso no se colocaron las tejas de barro, las tejas fueron removidas y le fueron entregadas al señor Ramírez quien direccionó no volver a colocarlas (no sabemos qué haría las tejas), el aprovechó para cambiar de una vez el techo restante que no se había visto afectado. Además, que el inmueble de los aquí demandantes fue el que originó los daños en los dos inmuebles y nada han hecho frente a los múltiples requerimientos de arreglar lo referente a las aguas negras (sacarlas a la calle y conectarlas con la tubería principal y no recargarlas en el predio de mi prohijada), por lo que mi mandante tuvo que realizar las adecuaciones necesarias para que las aguas negras provenientes del inmueble de la parte demandante no siguiera generando daños a los 2 inmuebles.

8. **AL HECHO OCTAVO:** Es falso y entra en contradicción el demandante toda vez que si bien el muro medianero colapso el 24 de mayo y la parte pasiva realizó las reparaciones locativas totales que le señaló en su momento el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y el acta fue suscrita el 17 de junio de 2019, no transcurrió ni un mes, lo que muestra la mala fe de la parte actora al señalar que por más de dos meses no percibió cánones de arrendamiento, lo que plenamente deberá demostrar la parte actora. Además, las reparaciones al inmueble de los demandantes se hicieron en su totalidad y bajo las estrictas indicaciones dadas por el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, firmando el acta de visita del 17 de junio de 2019 levantada por planeación municipal. Cabe señalar que fue el señor Ramírez Aparicio quien determinó el cambio del techo y por eso no se colocaron las tejas de barro, las tejas fueron removidas y le fueron entregadas al señor Ramírez quien direccionó no volver a colocarlas (no sabemos qué haría las tejas), el aprovechó para cambiar de una vez el techo restante que no se había visto afectado. Además, que el inmueble de los aquí demandantes fue el que originó los daños en los dos inmuebles y nada han hecho frente a los múltiples requerimientos de arreglar lo referente a las aguas negras (sacarlas a la calle y conectarlas con la tubería principal y no recargarlas en el predio de mi prohijada), por lo que mi mandante tuvo que realizar las adecuaciones necesarias para que las aguas negras provenientes del inmueble de la parte demandante no siguiera generando daños a los 2 inmuebles.

Es de aclarar que no nos consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mis prohijados (ya que durante el tiempo de reparaciones ellos jamás se hicieron presentes y todo se realizó con el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, se desconocía plenamente que los demandantes tuviesen la condición de propietarios). En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

9. **AL HECHO NOVENO:** Es falso y entra en contradicción el demandante toda vez que si bien el muro medianero colapso el 24 de mayo y la parte pasiva realizó las reparaciones locativas totales que le señaló en su momento el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y el acta fue suscrita el 17 de junio de 2019, no transcurrió ni un mes, lo que muestra la



mala fe de la parte actora al señalar que por más de dos meses no percibió cánones de arrendamiento, lo que plenamente deberá demostrar la parte actora. Además, las reparaciones al inmueble de los demandantes se hicieron en su totalidad y bajo las estrictas indicaciones dadas por el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, firmando el acta de visita del 17 de junio de 2019 levantada por planeación municipal. Cabe señalar que fue el señor Ramírez Aparicio quien determinó el cambio del techo y por eso no se colocaron las tejas de barro, las tejas fueron removidas y le fueron entregadas al señor Ramírez quien direccionó no volver a colocarlas (no sabemos qué haría las tejas), el aprovechó para cambiar de una vez el techo restante que no se había visto afectado. Además, que el inmueble de los aquí demandantes fue el que originó los daños en los dos inmuebles y nada han hecho frente a los múltiples requerimientos de arreglar lo referente a las aguas negras (sacarlas a la calle y conectarlas con la tubería principal y no recargarlas en el predio de mi prohijada), por lo que mi mandante tuvo que realizar las adecuaciones necesarias para que las aguas negras provenientes del inmueble de la parte demandante no siguiera generando daños a los 2 inmuebles. Es totalmente falso que se le haya quitado parte del inmueble, por el contrario, se le cedieron unos centímetros, como puede evidenciarse en el piso (baldosas) que tuvo que colocarle la parte pasiva al inmueble de los demandantes. Y resulta absurdo su señoría que 2 años después de los hechos aleguen dicha situación que, de haber sido cierta, porqué al momento en que se estaba levantando nuevamente el muro no se lo hizo saber a los demandados, para que se ajustara dicha situación, lo que a todas luces demuestra la mala fe de la parte actora.

Es de aclarar que no nos consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mis prohijados (ya que durante el tiempo de reparaciones ellos jamás se hicieron presentes y todo se realizó con el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, se desconocía plenamente que los demandantes tuviesen la condición de propietarios). En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- 10. AL HECHO DÉCIMO:** Es totalmente falso, máxime que dicha actividad no se encuentra establecida como peligrosa, ni cumple con ninguno de los elementos para así configurarse, máxime que en Colombia el fundamento de las actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispare imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transiten por el camino." Su señoría mis prohijados en ningún momento obraron con malicia ni de forma negligente, por el contrario, actuaron de forma solidaria en pro del bienestar de los dos inmuebles, no siendo los arreglos obligación de la parte demandada, toda vez que el inmueble de los aquí demandantes fue el que originó los daños en los dos inmuebles 1. Porque al momento de la construcción (1979-1980) no construyó su muro medianero sino que se adhirieron al muro del inmueble de mi prohijada que data de hace 100 años de construcción y



nada han hecho frente a los múltiples requerimientos de arreglar lo referente a las aguas negras (sacarlas a la calle y conectarlas con la tubería principal y no recargarlas en el predio de mi prohijada), por lo que mi mandante tuvo que realizar las adecuaciones necesarias para que las aguas negras provenientes del inmueble de la parte demandante no siguiera generando daños a los 2 inmuebles.

11. AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

PRETENSIONES:

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por los Demandantes, por cuanto no tienen vocación de prosperidad, toda vez que (i) no existe prueba dentro del plenario que acredite que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño, en consecuencia no habría lugar a declarar ninguna responsabilidad, (ii) no hay prueba de los supuestos perjuicios, y como el daño es un elemento estructural de la responsabilidad, al ser inexistente, la declaratoria de la misma deberá ser desestimada y (iii) de reconocer cualquier emolumento en favor de la parte actora, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa favoreciendo injustamente a este extremo procesal.

PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar una responsabilidad civil y extracontractual de los demandados, por las siguientes razones:

1. Inexistencia de prueba dentro del plenario que acredite que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño, por lo que resulta inviable una eventual responsabilidad: No resulta jurídicamente viable declarar ningún tipo de responsabilidad en contra del extremo pasivo descrito, como quiera que no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño. De otro lado, debe tomarse en consideración que no existe ningún medio probatorio útil, pertinente y conducente que pueda dar cuenta que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño. En consecuencia, no existe prueba que acredite la ocurrencia del hecho generador, y por ende, no se puede endilgar una eventual responsabilidad en el presente asunto.

2. Inexistencia de prueba de los supuestos perjuicios, y teniendo en cuenta que el daño es un elemento estructural de la responsabilidad, al no encontrarse demostrado, la declaratoria de la misma deberá ser desestimada: Teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, dado que los Demandantes no aportan siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia los perjuicios materiales (por no reparación de forma total el inmueble de la parte actora)., por lo que el Honorable Juzgado no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de estos conceptos.



- 3. El reconocimiento de cualquier emolumento generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante:** Es un común denominador de la demanda, la recurrente alusión al pago de indemnizaciones inexistentes. De manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el libelo, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido. En gracia de discusión, si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa en favor del extremo actor, figura prohibida en nuestra legislación.

SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar una responsabilidad civil y extracontractual de los demandados, por las siguientes razones:

- 1. Inexistencia de prueba dentro del plenario que acredite que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño, por lo que resulta inviable una eventual responsabilidad:** No resulta jurídicamente viable declarar ningún tipo de responsabilidad en contra del extremo pasivo descrito, como quiera que no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño. De otro lado, debe tomarse en consideración que no existe ningún medio probatorio útil, pertinente y conducente que pueda dar cuenta que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño. En consecuencia, no existe prueba que acredite la ocurrencia del hecho generador, y por ende, no se puede endilgar una eventual responsabilidad en el presente asunto.

- 2. Inexistencia de prueba de los supuestos perjuicios, y teniendo en cuenta que el daño es un elemento estructural de la responsabilidad, al no encontrarse demostrado, la declaratoria de la misma deberá ser desestimada:** Teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, dado que los Demandantes no aportan siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia los perjuicios materiales (por no reparación de forma total el inmueble de la parte actora), por lo que el Honorable Juzgado no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de estos conceptos.

- 3. El reconocimiento de cualquier emolumento generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante:** Es un común denominador de la demanda, la recurrente alusión al pago de indemnizaciones inexistentes. De manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el libelo, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido. En gracia de discusión, si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa en favor del extremo actor, figura prohibida en nuestra legislación.



4. Ahora bien, es importante resaltar que es improcedente el reconocimiento de un perjuicio inmaterial, por cuanto, la lesión presuntamente ocasionado se proyectó en bienes que son estimables en dinero, y el daño es únicamente de índole patrimonial. Así las cosas, no es de recibo que se llegare a ordenar un reconocimiento de perjuicio inmaterial, por cuanto, los presuntos daños ocasionados, sólo podrían ser vistos bajo la órbita patrimonial, más nunca como un perjuicio inmaterial.

TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante, por cuanto no es dable que los demandados, deban pagar de forma solidaria los supuestos perjuicios inmateriales de carácter daño moral a los demandantes, por las razones que a continuación se esgrimen: En lo atinente al daño moral, es menester señalar que, es improcedente el reconocimiento de daños morales a raíz de la pérdida de bienes materiales o cuantificables en dinero. Al respecto, la regla general es que no es dable el reconocimiento de perjuicios morales por la pérdida de bienes. Así las cosas, es una regla excepcional que se reconozcan cuando aquellos bienes contengan un valor sentimental especial. En consecuencia, es evidente como la parte Demandante solicita rubros cuantificables en dinero, y en ningún momento argumenta sobre el valor sentimental especial que tuviere respecto de los bienes. Razón por la cual la pretensión de daño moral en el presente asunto deberá ser desestimado.

CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar que los Demandante se le debe reconocer por parte de la los supuestos perjuicios materiales (daño emergente) evaluados por la suma de \$18.526.400. Lo anterior, por cuanto es una pretensión consecuencia de las anteriores, y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco, habida cuenta que no se logró demostrar en la demanda y sus respectivos anexos, los perjuicios materiales consignados en esta pretensión, en tanto, no existe prueba dentro del expediente, en la que se demuestre que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño. En consecuencia, no puede ser reconocido ningún rubro por concepto de perjuicios al no encontrarse probados dentro del expediente, por cuanto hasta esta instancia procesal los demandantes solo los está probando con su mero dicho, circunstancia que no es dable, debido a la postura asumida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil que, mediante Sentencia del 31 de agosto de 2020, proceso verbal de protección al consumidor financiero, magistrado ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, en la que fue enfático al establecer que la sola afirmación de quien alega un hecho no puede constituir plena prueba.

QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar que los Demandante se le debe reconocer por parte de la los supuestos perjuicios materiales (lucro consolidado) evaluados por la suma de \$1.800.000. Lo anterior, por cuanto es una pretensión consecuencia de las anteriores, y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco, habida cuenta que no se logró demostrar en la demanda y sus respectivos anexos, los perjuicios materiales consignados en esta pretensión, en tanto, no existe prueba dentro del expediente, en la que se demuestre que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño. En consecuencia, no puede ser reconocido ningún rubro por concepto de perjuicios al no encontrarse probados dentro del expediente, por cuanto hasta esta instancia procesal los demandantes solo los está probando con su mero dicho, circunstancia que no es dable, debido a la postura asumida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil que,



mediante Sentencia del 31 de agosto de 2020, proceso verbal de protección al consumidor financiero, magistrado ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, en la que fue enfático al establecer que la sola afirmación de quien alega un hecho no puede constituir plena prueba.

SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar que los Demandante se le debe reconocer intereses por parte de la los supuestos perjuicios materiales. Lo anterior, por cuanto es una pretensión consecuencia de las anteriores, y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco, habida cuenta que no se logró demostrar en la demanda y sus respectivos anexos, los perjuicios materiales consignados en esta pretensión, en tanto, no existe prueba dentro del expediente, en la que se demuestre que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño. En consecuencia, no puede ser reconocido ningún rubro por concepto de intereses al no encontrarse probados los perjuicios dentro del expediente, por cuanto hasta esta instancia procesal los demandantes solo los está probando con su mero dicho, circunstancia que no es dable, debido a la postura asumida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil que, mediante Sentencia del 31 de agosto de 2020, proceso verbal de protección al consumidor financiero, magistrado ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, en la que fue enfático al establecer que la sola afirmación de quien alega un hecho no puede constituir plena prueba.

SÉPTIMA: En efecto, **ME OPONGO** a que se condene a los Demandados al pago de costas que se generen en el presente proceso, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a ellos, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponer condena en costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio, precepto normativo que prevé:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada” (Subrayado y negrilla fuera de texto).



En cuanto a la categoría de perjuicios patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización deprecia. La oposición se realizará de la siguiente manera: la parte Demandante anexó un presunto “PERITAJE SOBRE DAÑOS Y PREJUICIOS (sic) OCASIONADOS SOBRE EL PREDIO URBANO (...)”, por valor de \$18.526.400 (valor cobrado como daño emergente) expedido por Carlos Augusto Medina Lizarazo, que menciona “que según información dada por el señor RAMIREZ RANGEL”, los daños fueron reparados, en parte por quienes ocasionaron el daño y la otra parte fue reparada por el propietario del local”. Demostrando con este que las reparaciones fueron realizadas por mis prohijados y los arreglos adicionales que fueron por decisión de los demandantes resulta absurdo que también los cubriesen mis prohijados. En consecuencia, el supuesto “PERITAJE SOBRE DAÑOS Y PREJUICIOS (sic) OCASIONADOS SOBRE EL PREDIO URBANO (...)”, aportado por la parte Demandante no logra demostrar i) la existencia del daño, ii) ni la no reparación total del inmueble, lo que por sustracción de materia, genera que sea improcedente que el juez reconozca una indemnización. Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda y solicitó al Honorable Despacho aplicar la correspondiente sanción a que haya lugar en virtud de lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN, esto, ya que se está imputando la ocurrencia de hechos de los cuales no se tiene certeza legal ni jurídica que ocurrieron y tampoco se ha demostrado que no se reparó de forma total el inmueble de la parte actora, ni la continuidad o existencia del daño que lleve a suponer que mis mandantes tiene que asumir el pago de daños y perjuicios materiales e inmateriales, por lo que al no tener configurado el daño carece de sustento lo pretendido por la parte actora, por lo que no podría configurarse una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En otras palabras, no existe ningún medio de prueba en este proceso que permita acreditar que efectivamente, a los Demandantes no les fue reparado total e integralmente el inmueble. Es más, como se explicará en el presente escrito, no solamente las pruebas aportadas por el actor son completamente inconsistentes para probar su dicho, sino que ni siquiera existe un indicio que acredite que no se reparó debidamente el inmueble. Razón por la cual, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados, en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador en el caso que nos ocupa. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

“Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes



respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo. “El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO” 1 (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, es decir, la no reparación total e integral del inmueble por parte de mis mandantes. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente que permita acreditar que efectivamente, a los Demandantes no se les arreglo en debida forma el inmueble por parte de mis prohijados. Así como tampoco existe un indicio que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos aducidos por la parte Demandante. Razón por la cual, es menester precisar que sobre la parte Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil: “...es verdad que, con arreglo al principio universal de **que nadie puede hacerse su propia prueba**, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”² .

Aunado a lo anterior, no existe prueba del hecho generador, por lo que no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada. En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho del Demandante, es decir, no hay prueba alguna que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto.

INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Respecto de esta excepción, es importante señalar que el daño es considerado como un elemento estructural de la responsabilidad. Razón por la cual, no podrá endilgarse una responsabilidad a la parte pasiva, por cuanto en el presente asunto no se encuentra acreditado el daño. Al respecto, la doctrina se ha referido al tema de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”⁴ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

En este sentido, es preciso traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre la importancia de demostrar “el daño” cuando se trata de responsabilidad civil:



“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”. El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. (...)5 No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé. Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)6 ” (Resaltado y negrilla por fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, para que un sujeto pueda ser declarado civilmente responsable, aquel debe demostrar que se le ha causado un “daño” el cual no ha sido indemnizado. Es decir, “el daño” como elemento primordial de la responsabilidad civil contractual debe entenderse como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, como consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal que debe estar debidamente demostrada, puesto que la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso.

Sin embargo, dentro del expediente, no se ha logrado comprobar los daños materiales, ocasionados a la parte Demandante con los medios de prueba idóneos, útiles y pertinentes para ello.

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.8 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, al analizar el acervo probatorio que, hasta ahora obra en el expediente, es evidente que el Demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios que dicen sufrir. De este modo, dado que el Accionante no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de libelo genitor, tendientes al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales. En conclusión, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte Demandante no logró acreditar los presuntos daños a partir de medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, no puede ser atribuible la responsabilidad civil extracontractual a mis mandantes, al no estar demostrado dentro del expediente el daño (no reparación del inmueble), es decir, dado que no aportó siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia los perjuicios materiales, siendo este concebido como un elemento esencial de la responsabilidad. Por lo tanto, solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.



Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES EN EL PRESENTE ASUNTO.

Es menester señalar que en lo atinente al daño moral será improcedente, cuando el daño ocasionado se origina en bienes o intereses externos al sujeto, que le sirven para satisfacer sus necesidades, y que sean estimables en dinero. Lo anterior, por cuanto si así fuere el supuesto fáctico, solo sería viable reconocer daños patrimoniales. Lo anterior, fue desarrollado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 06 de agosto de 1993, expediente 8009, consejero ponente Daniel Suárez Hernández, en la cual se estableció lo siguiente:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 07 de abril de 1994, expediente 9367, consejero ponente, dispuso lo siguiente:

“Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material”

Sin perjuicio, que como se ha señalado a lo largo del presente asunto, no se encuentran probados los elementos para endilgar una responsabilidad civil a los demandados. Ante una eventual e hipotética condena, es menester señalar que es improcedente el reconocimiento de los perjuicios inmateriales por cuanto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para que sea indemnizado un perjuicio moral derivado de la pérdida de bienes materiales, debe existir plena prueba dentro del expediente, que evidencie que dicha pérdida generó una afectación moral que puede ser compensable pecuniariamente. Sin embargo, en el presente asunto no sólo brilla por su ausencia lo aquí pretendido, sino también la supuesta afectación moral derivada de la supuesta no reparación del inmueble. En otras palabras, para que sean resarcidos daños morales por daño en bienes materiales, es necesario que la parte actora demuestre que dichos bienes tenían tal importancia emocional, y sentimental para los actores, que efectivamente les generó un sufrimiento emocional muy grande. Razón por la cual, no se encuentra comprobado dentro del expediente una cercanía emocional, sino que por el contrario se evidencia un interés puramente económico, por lo cual no se puede reconocer ningún tipo de perjuicio inmaterial por este concepto en el sub examine.



Al respecto téngase en cuenta que no es dable el reconocimiento de perjuicios inmateriales en el presente asunto, al no encontrarse acreditado dentro del expediente el dolor moral causado por la pérdida o daño de un bien material. En consecuencia, y en virtud del deficiente ejercicio probatorio realizado por la parte Demandante deberán negarse los perjuicios inmateriales solicitados.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES GENERARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha venido mencionando, la obligación de reparar integralmente el daño exige como presupuesto habilitante la demostración de los perjuicios acaecidos como consecuencia de un imprevisto, por cuanto los mismos no se acreditan a través del mero dicho del actor. Lo anterior, teniendo en cuenta que la indemnización no puede constituir bajo ninguna circunstancia fuente de enriquecimiento. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique¹⁰. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. Situaciones las cuales se encontrarían acreditadas en el presente proceso en caso de que el Honorable Juzgado reconozca las pretensiones de la demanda, tal y como se expone a continuación:

- i) **Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio:** Tal y como se ha venido desarrollando en el presente escrito, se debe tomar en consideración que dentro del expediente se han aportado una serie de documentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta a efectos de probar un supuesto perjuicio.
- ii) **Un empobrecimiento correlativo de otro:** En el caso que nos ocupa se evidencia que la parte Demandante no ha logrado demostrar el daño presuntamente ocasionado, así como tampoco el supuesto hecho generador. Es decir, no hay siquiera prueba sumaria, más allá del mero dicho del Actor, que demuestre que en efecto no se le reparó total e integralmente el inmueble. Razón por la cual, al no tener dos elementos esenciales comprobados para tener por cierta una responsabilidad civil, una eventual condena generaría un empobrecimiento injustificado a la parte demandada en el presente asunto.
- iii) **Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento:** Los valores indicados por el Demandante por concepto de daños patrimoniales, no pueden ser reconocidos como tal debido a que dentro del plenario no se logró demostrar el hecho generador, ya que no obra dentro del expediente ninguna prueba que permita demostrar fehacientemente que la parte demandada no reparó integral, total y oportunamente el inmueble. Así como tampoco, se logró demostrar los supuestos perjuicios, siendo el daño un elemento esencial de responsabilidad. En consecuencia al no demostrar la parte Demandante ni el hecho generador ni los supuestos perjuicios, una condena en contra de la parte pasiva del sub lite generaría un enriquecimiento sin causa al no estar fundamentados los elementos de la responsabilidad.



En conclusión, esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión al pago de indemnizaciones inexistentes por hechos no demostrados, y que hasta ahora de ninguna manera se pueden tener como ciertos.

De manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a las pretensiones, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido. En gracia de discusión, si se llegara a proferir una remota condena en contra del extremo pasivo, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

No se puede sacar beneficio de propia culpa. Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos.

Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemniza cuando sido culpable del resultado negativo.

Y para el caso que nos ocupa las reparaciones al inmueble de los demandantes se hicieron en su totalidad y bajo las estrictas indicaciones dadas por el señor Miguel Ramírez Aparicio quien decía ser el propietario del inmueble y quien durante todo este proceso ha estado al tanto y dio las indicaciones de reparación total, firmando el acta de visita del 17 de junio de 2019 levantada por planeación municipal. Cabe señalar que fue el señor Ramírez Aparicio quien determino el cambio del techo y por eso no se colocaron las tejas de barro, las tejas fueron removidas y le fueron entregadas al señor Ramírez quien direcciono no volver a colocarlas (no sabemos qué haría las tejas), el aprovechó para cambiar de una vez el techo restante que no se había visto afectado. **Además, que el inmueble de los aquí demandantes fue el que originó los daños en los dos inmuebles y nada han hecho frente a los múltiples requerimientos de arreglar lo referente a las aguas negras (sacarlas a la calle y conectarlas con la tubería principal y no recargarlas en el predio de mi prohijada), por lo que mi mandante tuvo que realizar las adecuaciones necesarias para que las aguas negras provenientes del inmueble de la parte demandante no siguiera generando daños a los 2 inmuebles.** Es totalmente falso que se le haya quitado parte del inmueble, por el contrario, se le cedieron unos centímetros, como puede evidenciarse en el piso (baldosas) que tuvo que colocarle la parte pasiva al inmueble de los demandantes. **Y resulta absurdo su señoría que 2 años después de los hechos aleguen dicha situación que, de haber sido cierta, porqué al momento en que se estaba levantando nuevamente el muro no se lo hizo saber a los demandados, para que se ajustara dicha situación, lo que a todas luces demuestra la mala fe de la parte actora.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

TEMERIDAD O MALA FE

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, posición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Y para el caso que nos ocupa claramente se vislumbra el interés económico que tiene la parte actora y se alegan hechos contrarios a la realidad como claramente queda demostrado por la parte demandada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Honorable despacho decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamento en derecho los artículos 64 y s.s., 96 y 369 del Código General del Proceso, así como los artículos 1613 y 2341 del Código Civil.

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

1. 23 fotografías de los inmuebles (donde se demuestran los daños causados y las reparaciones realizadas)
2. Citación al señor MIGUEL RAMIREZ APARICIO, mediante Boleta N° 2283.

3. Citación a vecinos Colindantes de fecha 19 de junio de 2019
4. Permiso de Construcción de reparaciones locativas Rad. 190002322 del 24 de abril de 2019 autorización N° 200-3.035.2019.
5. Licencia de construcción N° 5389 expedida por Control Urbano
6. Actas de entrega de Obra Visita N° 409 realizada por ELVIRA ERAZO y EDER GONZALEZ de fecha 17 de junio de 2019 suscrita por el señor MIGUEL RAMIREZ APARICIO

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio que deben absolver personalmente los demandados sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

De oficio:

Muy respetuosamente ruego a su señoría decretar y oficiar a la DIAN, con el objeto de establecer si en la declaración de renta de los demandantes se ha declarado los ingresos que les genero el bien inmueble objeto de esta litis y determinar así el supuesto detrimento patrimonial. Esto en virtud a que por la clase de documento no nos es permitido acceder a este de forma directa.

Testimonial:

1. Testimonio del señor **WILSON JAVIER PINTO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.220.876, quien podrá declarar acerca de los aspectos inherentes a las circunstancias en que fueron desarrolladas las actividades dentro de la obra de los inmuebles objeto de esta litis, las condiciones en que se encontraba el inmueble, que ocasiono y cuando se dio el desplome de los muros, el techo, que tipo de maquinaria utilizada, por qué razón se debió cerrar la obra, las medidas de seguridad tomadas, así como el tiempo modo y lugar de los hechos de esta contestación y pude ser citado en su lugar de domicilio en la Cra 10 N° 9-39 of 205 San Gil. (*No se tiene conocimiento de la dirección electrónica*).
2. Testimonio del señor **MIGUEL ANTONIO CHACON GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.066.873, quien podrá declarar acerca de los aspectos inherentes a las circunstancias en que fueron desarrolladas las actividades dentro de la obra de los inmuebles objeto de esta litis, las condiciones en que se encontraba el inmueble, que ocasiono y cuando se dio el desplome de los muros, el techo, que tipo de maquinaria utilizada, por qué razón se debió cerrar la obra, las medidas de seguridad tomadas, así como el tiempo modo y lugar de los hechos de esta contestación y pude ser citado en su lugar de domicilio en la Cra 10 N° 9-39 of 205 San Gil. (*No se tiene conocimiento de la dirección electrónica*).
3. Testimonio del señor **FREDDY HERNANDO MERCHAN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.077.084, quien podrá declarar acerca de los aspectos inherentes a las circunstancias en que fueron desarrolladas las actividades dentro de la



obra de los inmuebles objeto de esta litis, las condiciones en que se encontraba el inmueble, que ocasiono y cuando se dio el desplome de los muros, el techo, que tipo de maquinaria utilizada, por qué razón se debió cerrar la obra, las medidas de seguridad tomadas, así como el tiempo modo y lugar de los hechos de esta contestación y pude ser citado en su lugar de domicilio en la Calle 7 N° 10-25/27 San Gil. (*No se tiene conocimiento de la dirección electrónica*).

4. Testimonio del señor **EVER GONZALEZ MANTILLA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.220.876, quien podrá declarar acerca de los aspectos inherentes a las circunstancias en que fueron desarrolladas las actividades dentro de la obra de los inmuebles objeto de esta litis, las condiciones en que se encontraba el inmueble, que ocasiono y cuando se dio el desplome de los muros, el techo, que tipo de maquinaria utilizada, por qué razón se debió cerrar la obra, las medidas de seguridad tomadas, así como el tiempo modo y lugar de los hechos de esta contestación y pude ser citado en su lugar de domicilio en la Cra 10 N° 9-39 of 205 San Gil. (*No se tiene conocimiento de la dirección electrónica*).

INSPECCION JUDICIAL:

Su señoría muy comedidamente me permito solicitar la inspeccion judicial a los inmuebles para determinar el estado actual de los mismos, especialmente el inmueble de los demandantes para corroborar las reparaciones realizadas por mis mandantes.

NOTIFICACIONES:

LA DEMANDADA: ALBA LUZ SALAZAR GALAN, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 37.900.944, recibirá notificaciones en la Calle 7 N° 10-25/27 San Gil. Email: albitasaga15@gmail.com
LA SUSCRITA APODERADA DEL DEMANDADO: recibirá notificaciones en la en la secretaría de su Despacho o en la carrera 10 N° 9-31 of 303 del municipio de San Gil - Santander, teléfono 310 407 59 08.

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (artículos 82, 122, 291, 103 párrafo tercero) y el decreto 806 del 04 de junio de 2020, ME PERMITO INSCRIBIR MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO EN EL CUAL RECIBIRÉ LAS NOTIFICACIONES QUE SU DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS: carolinabmabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

CAROLINA MEJIA ECHEVERRÍA

C. C. No 1.049.602.679 de Tunja
T. P. No 216.056 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL
E. S. D.

REF: 2020-00213

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANGIE RAMIREZ RANGEL, MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL RAMIREZ RANGEL

DEMANDADOS: ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN

ALBA LUZ SALAZAR GALAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.900.944 de San Gil, domiciliada y residente en San Gil (Santander), a Usted, Señora Juez, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LISELLA CAROLINA MEJIA ECHEVERRÍA**, abogada titulada y en ejercicio profesional, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional número 216.056 del C.S.J., con correo electrónico inscrito: carolinabmabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, radicado bajo el número: **2020-00213**.

A la Doctora **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA**, se le confiere facultad expresa para iniciar, proseguir, recibir, conciliar, transigir, desistir, firmar, renunciar, sustituir, reasumir el poder y todas las demás facultades que le sean necesarios para el cabal cumplimiento de su función.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

ALBA LUZ SALAZAR GALAN
c.c. 37.900.944 de San Gil
Email: albitasaga15@gmail.com

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL NOTIFICACION	F:53.AP.GADM
		Versión: 0.0
		Fecha: 03.07.18

**CITACIÓN A VECINOS COLINDANTES (SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA**

San Gil, JUNIO 19 de 2019

Señores

SANTIAGO DÍAZ RUEDA CALLE 7 N° 10-03/15
MIGUEL RAMÍREZ APARICIO CARRERA 11 N° 6-64/70

La Secretaria de Control Urbano e Infraestructura Municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1469 de abril de 2010 y Resolución 463 de Julio 13 de 2017, Decreto Municipal No. 100-12-122-2018, se permite citar lo (s) como vecino colindante del inmueble, cuyo titular del dominio ha presentado ante esta Oficina REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. De acuerdo características que se describen.

No. RADICACIÓN	2019-153
Fecha:	junio 14 DE 2019
Solicitante:	ALBA LUZ SALAZAR GALÁN
Dirección del predio:	CALLE 7 N° 10-25
Modalidad:	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL
Uso:	COMERCIAL

Los vecinos colindantes pueden hacer sus intervenciones conforme al artículo 30 del decreto 1469 de abril de 2010. *"Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1° del artículo anterior. Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud."*

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."*


ARQ. GLORIA ELVIRA ERAZÓ GONZÁLEZ
Profesional Universitario con Encargo
De las funciones de Secretaria de Control Urbano e Infraestructura


 Proyecto: Alba luz Ortiz



MUNICIPIO DE
SAN GIL

Ariel Fernando Rojas Rodríguez
Alcalde

CENTRO PROVINCIAL DE CONVIVENCIA Y CULTURA

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA
SAN GIL



BOLETA

2283

San Gil, 20 JUNIO 2019

Señor(a) Miguel Ramirez Ararico o Propietario

Dirección: Cra. 17. # 23-84

Sírvase comparecer el día 10 Julio 2019. a las 8.00. am
para llevar a cabo diligencia de carácter policivo

Otros _____

Nota: La no asistencia los hará acreedores a las sanciones estipuladas en la ley 1801 de 2016

Pedro José Sierra
Funcionario Inspección Municipal

Notificado

Calle 22 No. 9-32 Tel. 723 6129 San Gil - Santander





ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

AUTORIZACIÓN

F:27.MIS.GI

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE SAN GIL.

Radicado: 190002322

LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADA EN PARTE POR LA LEY 810 DE 2003, DECRETO 1469 DE 2010, DECRETO 2150 DE 1995, ACUERDO MUNICIPAL 038 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2003, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS CONCEDE:

AUTORIZACION REPARACIONES LOCATIVAS No 200-3.035.2019

Table with 2 columns: MODALIDAD, USO DEL SUELO, TITULARES, DIRECCIÓN DEL PREDIO, FECHA DE EXPEDICIÓN, VENCE. Values include: REPARACION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE UNA VIVIENDA.; RESIDENCIAL.; ALBA LUZ SALAZAR y SERGIO ANDRES SALAZAR.; CALLE 7 No. 10-27; ABRIL VEINTITRES (24) DE 2019; JULIO VEINTITRES (24) DE 2019.



25/abr/ 10:47 A

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL Remitente: 200 - Fonque Gamboa Helgar Destinatario: Alba Luz Salazar Y Sergio Andres Salaz Asunto: Respuestas Radicado No.: 1930002798 Folios: 1 Anexos: 0 Respuesta a Radicado No: 1910002322

OBSERVACIONES DE LEY

- 1 El titular de la autorización y el profesional a cargo serán los responsables de todas las obligaciones arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la misma y extracontractualmente por los perjuicios que se causasen a terceros en el desarrollo de la misma.
2 Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3 La expedición de la autorización no conlleva pronunciamiento alguno sobre linderos del predio, titularidad de su dominio ni las características de su posesión.



Alcaldía Municipal de
San Gil
UNA GERENCIA Social

CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

FECHA		
DD	MM	AA
22	8	2019

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 5389

MODALIDAD DE

- | | | | | |
|--|---|--|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Construcción Nueva | <input type="checkbox"/> Modificación | <input type="checkbox"/> Cerramiento de lote | <input type="checkbox"/> Ocupación o intervención de espacio público | <input type="checkbox"/> Roloteo |
| <input type="checkbox"/> Ampliación | <input type="checkbox"/> Refuerzo estructural | <input type="checkbox"/> Restauración | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> Parcelación |
| <input type="checkbox"/> Adecuación | <input type="checkbox"/> Demolición | <input type="checkbox"/> Reconocimiento | <input type="checkbox"/> Urbanismo | <input type="checkbox"/> Subdivisión Urbana y Rural |

Para:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y MODIFICACIÓN A PLANOS PARA LOCAL COMERCIAL.

Localización CALLE 7 No. 10-25/27

Dirección URB. RAGONESI

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre y Apellido

SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN
ALBA LUZ SALAZAR GALAN

C.C.

13.871.751 B/MANGA
37.900.944 SAN GIL

Dirección Personal/Oficina

CALLE 7 No. 10-25/27

Tel/casa

Tel/otro

Ciudad

SAN GIL

DATOS

PROYECTISTA ARQ. / Nombre y Apellido

JAVIER LEONARDO GALVIS APARICIO

No. Matrícula

A30402018-1095821316

CALCULISTA ING. / Nombre y Apellido

LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR

No. Matrícula

08202-085490 ATL

Urbanizador o Constructor responsable / Nombre y Apellido

DUBER ANDREY CORZO GALAN

No. Matrícula

68202-336442 STD

DATOS DE LA OBRA

Demarcación No.

No. Predio Catastral

Estrato

Matrícula Inmobiliaria

01 00 0134 0009 000

3

319-6674

ÁREA/m2

V/m2

Total impuesto de Construcción

Recibo No.

163,72

\$

\$

458.416

\$

M1 19-06168

Impuesto Ancianato

Estampilla pro UIS

Ordenanza 012/05

\$

\$

\$

OBSERVACIONES

EL AUTORIZADO SE COMPROMETE A RESPONDER POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS VIVIENDAS VECINAS COMO CONSECUENCIA DE ESTOS TRABAJOS. AREA LOTE: 127,900M2 / AREA TOTAL CONSTRUIDA 163,72M2

- Esta licencia debe cumplir con el PARÁMETRO OFICIAL y permanecer en la obra junto con los PLANOS APROBADOS.
 - El técnico Constructor debe firmar semanalmente la Tarjeta de Control.
 - Puede ocupar 1,50 mts. a partir del parámetro con los materiales de construcción.
 - No descargue materiales de construcción y/o escombros sobre la vía pública.
 - Toda variación o reforma en la construcción de este PROYECTO debe ser APROBADA por la OFICINA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, antes de su ejecución.
- La obra debe ejecutarse de acuerdo a los PLANOS APROBADOS. El incumplimiento a lo establecido en la OFICINA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, dará lugar a las sanciones establecidas de conformidad a las normas vigentes.

Esta Licencia Vence

DD

MM

AA

22

8

2021

Firmado, **ERICA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA**
Control Urbano e Infraestructura

Calle 12 No. 9-51 - Conn. 724 3400 - 724 2179 - Telefax: 724 5655 - San Gil - Santander

Impreso en GRAFICAD Tel. 724 1693 - San Gil

ACTA DE VISITA N° 409.

FECHA: 17-VI-19

DATOS GENERALES

SOLICITANTE: MIGUEL RAMIREZ SERRANO Y ALBA LUZ SALAZAR
LUGAR: K 11 N° 6-64 / 6-70
FECHA: 17-VI-19 HORA INICIO: HORA FINAL:

PARTICIPANTES

GLORIA LUIBA ERAZOGONZALEZ Y EDER GONZALEZ HANTULLA
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS ASOCIADOS A LA SECRETARIA DE
CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURAS

OBJETO DE LA VISITA

VERIFICAR LAS OBRAS REALIZADAS CON LA CONSTRUCCION
COMUNICANTE-MURO MEDINERO EN LAS DIRECCIONES CITADAS

DESARROLLO DE LA VISITA

SE OBSERVO QUE EL MURO MEDINERO EXISTENTE EN TAPIA
PILADA ERA DE 50 METROS DE PERIMETRO UN MURO DE 15CM
EN EL LOCAL DEL SEÑOR MIGUEL RAMIREZ POR 618 MTS.
QUEDANDO EL LOCAL MAS AMPHO.
EL MURO TRANSVERSAL EN EL LOCAL DE 180 PROPIEDAD DEL Sr.
RAMIREZ QUEDA PENDIENTE POR VERIFICAR SUS DIFERENCIAS
EN LA CARTA CATASTRAL.

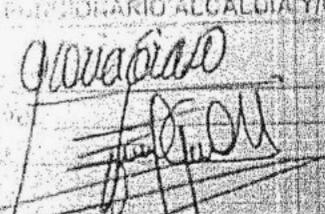
EXISTE UNA REDUNDANCIA DE AGUAS SERVIDAS QUE PROVE-
NEN DE OTROS LOCALES COMUNICANTES.

OBSERVACIONES

- DETERMINAR EL CONFLICTO DE LAS AGUAS SERVIDAS CON LOS
VECINOS COMUNICANTES
- LLEGAR COPIA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO E
INFRAESTRUCTURA DEL ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

LA COPARTES TAMBIEN DEBE LLEGAR A UN ACUERDO CON EL
FIN DE DETERMINAR MATERIALES Y ACABADOS

FIRMAS

PERSONARIO ALCALDIA Y/O CONTRATISTA	USUARIO QUE ATENDIÓ LA VISITA O TESTIGO
	Firma: Miguel Ramirez Nombre: 91070-04 / San Gil C.C. No.: Dirección: OTROS: 319001944 de control















CANOTAJE





































